

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N°

1047

Osorno: 18 de Marzo del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 2129-13(VM) de este Tribunal, caratulada " Alvarado c) Unimarc", Ley Protección del Consumidor. Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MON TT

Unimarc - 45

Osorno, cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS :

A fojas 7 y siguientes, con fecha 27 de marzo de 2013, doña **ALEJANDRA PAOLA ALVARADO OPAZO**, dueña de casa, domiciliada en Los Jacintos N° 1850, Población Bernardo O'higgins, Osorno, deduce querella infraccional en contra de UNIMARC, representada por don Omar Pinto, ambos domiciliados en Patricio Lynch N° 1278, Osorno, en atención a los hechos y al derecho que seguidamente expone. Señala que con fecha 21 de enero de 2013 compró en ese establecimiento, entre otras cosas, una bandeja de ensalada, la que traía en su interior un pedazo de vidrio, el cual le quebró una muela, de lo cual reclamó ante la denunciada al día siguiente de ocurrido el hecho, mientras se encontraba de vacaciones, habiendo pagado una semana en la playa, recibiendo el comunicado de la denunciada que no se harían responsables, ya que no habían pruebas de lo reclamado. Señala que se infringió lo dispuesto en artículos 23 inciso 1° y 3 letra d) de Ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas contempladas en artículo 24 de ese cuerpo legal, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, reclama la suma de \$280.000 por daño emergente de la pieza dental y \$600.000 por daño moral, debido a los constantes dolores y asistencias a la asistencia pública y pérdida de sus vacaciones familiares, fundándolo ello en lo dispuesto en artículo 3 letra e) de Ley N° 19.496, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda, con costas. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 6, documentos que indica y en el otrosí tercero, solicita se tenga presente comparecencia personal, conforme artículo 50 letra c) de Ley N° 19.496.

A fojas 11, con fecha 16 de abril de 2013, doña **ALEJANDRA PAOLA ALVARADO OPAZO** designa abogado patrocinante y confiere poder a don **PATRICIO ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ** y asimismo confiere poder, a doña **CAROLA ANDREA LOPEZ RIQUELME**.

A fojas 14, con fecha 22 de abril de 2013, don **NICOLAS FIGUEROA ROZAS**, abogado, en representación de **RENDIC HERMANOS S.A. (Supermercados Unimarc)**, ambos domiciliados para estos efectos en Patricio Lynch N° 1278, Osorno, acompaña documento de fojas 12 a 13, acreditando personería y solicitando se tenga presente que asumirá personalmente patrocinio y poder.



Urbina Δ 2011 - 716

A fojas 16, con fecha 23 de abril de 2013, apoderada de parte querellante y demandante civil acompaña lista de testigos, solicita se tenga presente privilegio de pobreza y acompaña documento a fojas 15.

A fojas 18, con fecha 26 de abril de 2013, apoderado de parte querellada y demandada civil acompaña lista de testigos.

A fojas 23 y siguientes, apoderado de parte querellada y demandada civil contesta acción infraccional, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a la querellante, quién deberá acreditar la veracidad y efectividad de las infracciones supuestamente cometidas por su representada. En cuanto a la demanda civil, en el primer otrosí solicita su total rechazo, con costas, por las razones que expone en su presentación y en el segundo otrosí, solicita se tenga presente los medios de prueba de que se valdrá.

A fojas 29, y siguientes, con fecha 26 de abril de 2013 se lleva a efecto comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a avenimiento, sin producirse, recibándose la causa a prueba, ratificándose documentos acompañados por las partes y acompañándose los de fojas 19 a 22 y rindiéndose testimonial por ambas partes.

A fojas 44, con fecha 15 de mayo de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A TACHA DEDUCIDAS A FOJAS 39

PRIMERO: A fojas 39, la parte querellada y demandada procede a tachar al testigo don Alex Mauricio Martinez Martinez, al ser conviviente de la querellante y demandante civil, conforme artículo 358 N°s 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual se opone la parte querellante y demandante civil, ya que señala que su testimonio es vital para la prosecución del juicio, al encontrarse en el lugar de los hechos al momento del accidente.

SEGUNDO: Que, no habiéndose acreditado que el testigo carezca de imparcialidad y posea enemistad respecto de contra quién declara, ni siendo trascendente para el Tribunal el que aquel sea conviviente de la parte que lo presenta, al tratarse de hechos que presenció y cuyo valor probatorio se determinará en relación a los demás medios probatorios aportados por las partes, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en artículo 16 de Ley N° 18.287, no ha lugar a la tacha deducida a fojas 39 respecto del testigo don Alex Mauricio Martinez Martinez, sin costas.



Uso de fuerza - 47 -

II.- EN LO REFERENTE A ACCIONES INFRACCIONAL Y CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

TERCERO: Que, la denunciante, doña Alejandra Paola Alvarado Opazo, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber comprado en el supermercado Unimarc de calle Patricio Lynch N° 1278 de Osorno, una bandeja de ensalada, la que contenía un vidrio que le quebró una muela y ello le ha significado un detrimento económico, accionando civilmente por la suma de \$280.000 por daño emergente y \$600.000 por daño moral, más intereses y reajustes, con costas.

CUARTO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a la querellante, quién deberá acreditar la veracidad y efectividad de las infracciones supuestamente cometidas por su representada y en cuanto a la demanda civil, solicita su total rechazo, con costas, por las razones que expone en su presentación, que se centran en que no tienen responsabilidad en ello, que no se ha acreditado relación causal entre el daño reclamado y la supuesta infracción cometida y, respecto del daño moral, este debe ser acreditado, existiendo una clara intención y ánimo de enriquecimiento injusto de parte de la demandante civil.

QUINTO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, no existiendo controversia en cuanto existir relación de proveedor a consumidor entre Rendic Hermanos S.A., propietarios del supermercado Unimarc ya individualizado en autos, y doña Alejandra Paola Alvarado Opazo, circunscribiéndose la discusión en cuanto a si existió o no infracción por la querellada a lo dispuesto en artículos 23 de Ley N° 19.496, al vender una bandeja de ensalada que en su interior presentaba un pedazo de vidrio que provocó el quiebre de una muela a la querellante.

SEXTO: Que, en relación a lo anterior, se debe tener presente documentos acompañados de fojas 1 a 6, 12 a 13, 15 y 19 a 22, más testimonial de fojas 31 y siguientes, de todo lo cual este sentenciador ha llegado al convencimiento que sí se infringió por parte de la querellada, lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 respecto de la querellante, habiendo vendido un producto que no contaba con las normas de calidad y seguridad exigidas por la ley, lo que causó menoscabo a doña Alejandra Paola Alvarado Opazo, para lo cual se ha tenido en especial consideración la circunstancia de haberse adoptado por la querellante el procedimiento administrativo y judicial respectivo, más los documentos acompañados y las declaraciones de los testigos



letrado / suer 48 -

presenciales del hecho de haberse producido el menoscabo, derivado de un producto proveniente de adquisición hecha ante la querellada.

SÉPTIMO: Que, en la especie, la querellante no sólo ha dado cumplimiento a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil, sino que a su favor se encuentra lo contemplado en artículo 16 letra d) de Ley N° 19.496, no siendo suficiente la prueba aportada por la querellada para desvirtuar los hechos reclamados, al haber declarado sus testigos de la generalidad de un procedimiento y no de lo específico de lo denunciado en autos.

OCTAVO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 7 y siguientes de autos, condenándose a Rendic Hermanos S.A., como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de doña Alejandra Paola Alvarado Opazo, a pagar a beneficio fiscal una multa de cinco unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496, al venderle una bandeja de ensalada con un pedazo de vidrio en su interior, que le causó menoscabo y el quiebre de una muela

NOVENO: Que, respecto a la acción civil indemnizatoria, no se ha rendido prueba suficiente para acreditar lo reclamado por daño emergente, tanto en cuanto a la pieza dental específica que se dañó, así como la forma en que se verificó este daño y el monto del tratamiento, más aún si de la testimonial se desprende que la pieza dental que se habría dañado, habría sido extraída y no tratada, razón por lo cual no se dará lugar a la demanda en cuanto este concepto. Pero, en cuanto al daño moral, para este sentenciador sí existe relación de causa a efecto entre la infracción cometida por la demandada civil y el menoscabo físico y moral que ello le causó a la demandante civil, lo que le significó molestias e inconvenientes, tanto al momento de ocurrir el hecho, como en el tiempo posterior a ello, al tener que invertir tiempo en reclamar administrativa y judicialmente de esa infracción a la normativa de protección a los derechos de los consumidores, lo que se ponderará prudencialmente en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA :**

A. HA LUGAR a la acción infraccional de lo principal de fojas 7 y siguientes, interpuesta por doña **ALEJANDRA PAOLA ALVARADO OPAZO**, en



Cedente del 49

contra de **RENDIC HERMANOS S.A. (Supermercados Unimarc)**, representado por don Nicolás Figueroa Rozas, en cuanto se le condena a pagar una multa de *CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES* a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de la querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

- B. HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 7 y siguientes, interpuesta por doña **ALEJANDRA PAOLA ALVARADO OPAZO**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A. (Supermercados Unimarc)**, representado por don Nicolás Figueroa Rozas en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio de la parte demandante civil, la suma única y total de \$200.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia, negándose lugar a lo reclamado por daño emergente por no haber sido suficientemente acreditado en juicio.
- C.** Se niega lugar a la tacha deducida a fojas 39, sin costas del incidente.
- D.** Se condena en costas a la querellada y demandada civil, Rendic Hermanos S.A. (Supermercados Unimarc).

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 2.129-13

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

